



- JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 21 -

"2024- Año del 30º Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial" -DEC-2023-175

EXPTE. N° 26423/21

Resistencia, 04 de Septiembre de 2024.- JF

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**CARDOZO WALDEMAR WILFREDO C/ UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA PROVINCIA DEL CHACO (U.P.C.P.) S/ ACCIÓN DE AMPARO**" EXPTE. N° 26423/21; de cuyas actuaciones,

RESULTA:

Que el Sr. Waldemar Wilfredo Cardozo, afiliado al sindicato Unión Personal Civil de la Provincia del Chaco (UPCP) y persona con discapacidad visual (ambliopía ex anopsia), con el patrocinio letrado del Abogado JUAN MARTIN GUILLERMO VARAS, abogado, constituyendo domicilio en Calle Pueyrredón N° 877 de esta Ciudad, promovió acción de amparo contra la UPCP, argumentando que se le impide ejercer plenamente sus derechos sindicales debido a la falta de inclusión de personas con discapacidad en las listas electorales del sindicato, lo que vulnera sus derechos constitucionales y humanos.

Que en ese sentido, argumenta que la negativa del sindicato a permitir la inclusión de personas con discapacidad en las listas electorales, constituye una violación a sus derechos fundamentales de igualdad y no discriminación consagrados en la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia del Chaco, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), y otras normativas nacionales e internacionales.

Que en cuanto a los **Derechos Fundamentales Invocados** enumera los siguientes: **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD):** que



"2024- Año del 30º Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial" -DEC-2023-175

establece la obligación de los Estados Partes de garantizar los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás (arts. 1, 4, 29). Señala que la negativa del sindicato a incluir personas con discapacidad en las listas electorales vulnera los principios de no discriminación e igualdad de oportunidades; **Constitución Nacional Argentina:** Artículos 14 y 16 garantizan el derecho de todos los habitantes de la Nación a trabajar, asociarse con fines útiles y gozar de los derechos y garantías que otorga la Constitución en condiciones de igualdad y sin discriminación; **Constitución de la Provincia del Chaco:** Asegura los derechos de las personas con discapacidad, garantizando su integración social y el goce pleno de sus derechos (arts. 8, 14, 19, 32, 52); **Ley Nacional de Discapacidad N.º 22.431 y Ley N.º 24.901:** Garantizan los derechos de las personas con discapacidad a participar plenamente en la vida social y política, asegurando la no discriminación y la igualdad de oportunidades; **Ley N.º 23.551 de Asociaciones Sindicales:** Establece la plena igualdad de derechos de todos los afiliados a un sindicato, sin discriminación alguna (arts. 3 y 5).

Por otro lado, se presenta la Abogada Fabiana Carina Ojeda, apoderada legal de la Unión Personal Civil de la Provincia del Chaco (UPCP), y presenta informe solicitando el rechazo de la acción de amparo promovida por Waldemar Wilfredo Cardozo. Argumenta su postura procesal en los siguientes ejes: **Independencia de la Junta Electoral:** UPCP sostiene que, de acuerdo con su estatuto, todo lo relacionado con el proceso electoral (oficialización, organización y fiscalización de las listas) corresponde exclusivamente a la Junta Electoral, que es un órgano independiente de la Comisión Directiva del sindicato. Por lo tanto, el sindicato no tiene injerencia en la formación de las listas electorales; **Requisitos para Participar en las Elecciones:** Según el estatuto del sindicato, cualquier afiliado puede participar en el proceso electoral, siempre que cumpla con los requisitos establecidos (ser mayor de edad, no tener



"2024- Año del 30º Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial" -DEC-2023-175

inhibiciones civiles o penales, y otros). Cardozo, al no presentar su candidatura ni conformar una lista, no cumplió con los actos necesarios para participar en las elecciones; **Ausencia de Cupo Obligatorio para Personas con Discapacidad:** UPCP argumenta que no existe legislación nacional o provincial que obligue a las listas de candidatos a incluir un cupo específico para personas con discapacidad. Todos los afiliados tienen los mismos derechos para participar en las elecciones, sin distinción de capacidad; **Democracia Sindical:** UPCP defiende que cualquier intervención judicial que obligue a incluir a un candidato en una lista electoral sin haber cumplido con los procedimientos internos atentaría contra la democracia sindical. Además, UPCP resalta que el sindicato representa a todos los trabajadores sin discriminación, incluidos aquellos con discapacidad; **Falta de Sustento en la Pretensión del Amparista:** El informe señala que la acción de amparo presentada por Cardozo carece de fundamentos legales, ya que no se ha probado que haya sido impedido de ejercer sus derechos constitucionales. Cardozo no participó activamente en los actos institucionales ni en el proceso electoral de manera oportuna.

Finalmente solicita que se rechace la acción de amparo en todos sus términos, declarando que no se ha violado ningún derecho constitucional del amparista y que el sindicato no tiene incidencia en la formación de las listas electorales. También se hace una reserva de derecho para interponer un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, en caso de que la demanda sea aceptada.

Que en fecha 17/11/2021 el tribunal dicta un Acto Jurisdiccional Programático que disponía que: *"1) INTIMAR A LA DEMANDADA -Union Personal Civil de la Provincia -para que en la Asamblea Extraordinaria prevista para el día 17 de diciembre de 2021 a las 17:00hs, se incluya en el orden del día como tema la reforma del Estatuto tendiente a incluir*



- JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 21 -

"2024- Año del 30º Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial" -DEC-2023-175

el cupo de representación para las personas con discapacidad en la Comisión Directiva. II).- Dentro de las 48 hs de celebrada la Asamblea previamente referida, presentar por el Sistema de Ingreso Digital de Escritos -INDI de la página del Poder Judicial el Plan de reformas del Estatuto o Proyecto que contemple la inclusión de las personas con discapacidad". Que esto no ha sido cumplido por el sindicato demandado en autos.

Que en fecha 23/11/2021 se realizó audiencia de conciliación, en la que no se arribó a acuerdo alguno.

Que en fecha 03/09/2024 se procede a clausurar el periodo probatorio y en fecha 04/09/2024 se llama AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA; y

CONSIDERANDO:

Que conforme se relata previamente, el amparista WALDEMAR WILFREDO CARDOZO inicia la presente acción con la finalidad de que se reconozcan sus derechos como persona con discapacidad tiene para integrar y participar activamente en las listas electorales propuestas con el objeto de obtener de ésta forma la correspondiente representación de ese sector de los afiliados.

En las antípodas la demandada UPCP, por los argumentos ya transcritos ut-supra requiere que la acción sea rechazada en todos sus términos con imposición de costas a la demandada.

Que en ese sentido, adelanto en este punto que la acción de amparo promovida debe prosperar. Es que de la siguiente documental 1.- , ESTATUTO DE la Unión del Personal Civil de la Provincia (UPCP); 2.- NOTA A LA PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DE U.P.C.P CARMEN SÀNCHEZ; 3.- RESOLUCIÓN DE COMISIÓN DE



- JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 21 -

"2024- Año del 30º Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial" -DEC-2023-175

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL PROYECTO 1353/21 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021; 4-NOTA AL DIPUTADO NICOLÀS SLIMEL DE FECHA 04/11/2021 PRESENTADA POR EL LICENCIADO ISIDRO JOSÈ LORENZO –PRESIDENTE DEL IPRODICH-, REF: E37-2021-710-A; 6-NOTA PRESENTADA POR WALDEMAR WILFREDO CARDOZO DNI N° 31.786.672 AL Sr. PRESIDENTE DEL IPRODICH. LIC. ISIDRO LORENZO; 7-RECIBO DE HABERES DEL SR. WALDEMAR WILFREDO CARDOZO DNI N° 31.786.672 DE FECHA 01/03/19; 8-FOTOCOPIA SIMPLE DE DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DEL SR. WALDEMAR WILFREDO CARDOZO; 9-CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD EXPEDIDO POR EL IPRODICH EN FECHA 12/09/2019 CON VALIDEZ HASTA 12/9/2024; 10-NOTA DIRIGIDA A LA CONTADORA ROMERA CARMEN DE FECHA 02/06/2020 REF: E37-2020-414-A; 11- NOTA DIRIGIDA A LA SECRETARIA GENERAL DEL IPRODICH CONTADORA ROMERA CARMEN REF: A/S N° E37-2020-414-A s/Op. Tècnica suscripta por la Dra. DANIELA DÀLESSANDRO perteneciente al Departamento de Gestìon Legal y Administrativo del IPRODICH; 12- NOTA DIRIGIDA AL SR. WALDEMAR WILFREDO CARDOZO DE FECHA 27/07/2020, REF: E-37-2020-414-A; 14- NOTA AL SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO JORGE MILTON CAPITANICH DE FECHA 05/03/2020 SUSCRIPTO POR WALDEMAR WILFREDO CARDOZO; 15- NOTA AL SECRETARIO DE LEGAL Y TÈCNICA, DR. CRISTIAN ROLÒN MOTTER DE FECHA 03/06/2020, SUSCRIPTO POR LA DRA. NATALIA BARSESA –SECRETARIA PRIVADA DE GOBERNACIÒN-; 16- CONTESTACIÒN DE NOTA TOMANDO CONOCIMIENTO DE LA NOTA PRESENTADA POR LA DRA. NATALIA BARSESA –SECRETARIA PRIVADA DE GOBERNACIÒN- DE FECHA 19/08/2020 SUSCRIPTA POR DR. CRISTIAN ROLÒN



"2024- Año del 30º Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial" -DEC-2023-175

MOTTER DERIVANDO LA NOTA DE MENCIÓN AL IPRODICH; 17- NOTA PRESENTADA POR WALDEMAR WILFREDO CARDOZO EN FECHA 04/03/2020 AL SECRETARIO GENERAL DE UPCP JOSÈ NIZ; 18- NOTA SUSCRIPTA POR EL PRESIDENTE DEL IPRODICH . LIC. ISIDRO LORENZO DE FECHA 29/04/2021 ALDIPUTADO NICOLÀS SLIMEL; 19- NOTA DE FECHA 04/03/2020 al Secretario General de UPCP JOSÈ NIZ, solicitando que efectivicen los derechos de las personas con discapacidad; 20- ANUNCIO POR PARTE DEL PERIÒDICO DIARIOCHACO.COM (<https://datachaco.com/contenido/126506/el-26-de-noviembre-upcp-retomara-las-elecciones-que-fueron-suspendidas>); surge la negativa de UPCP a incluir personas con discapacidad en sus listas electorales, actitud que es contraria a los principios fundamentales de igualdad y no discriminación consagrados en el bloque de constitucional y convencional. En efecto, la CDPD, con jerarquía constitucional en Argentina (Ley N. 27.044), establece que los Estados deben asegurar la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la vida política y pública (art. 29).

En ese sentido justiprecio que el sindicato demandado, al no realizar ajustes razonables que permitan la participación de personas con discapacidad en sus listas electorales, está incumpliendo con sus obligaciones bajo la CDPD y la Ley N.º 22.431. Esto es así, ya que la inclusión efectiva requiere la implementación de medidas proactivas que eliminen barreras y fomenten la participación de todos los afiliados, incluidas las personas con discapacidad.

En otro orden de ideas, y en relación a la **Interpretación del Estatuto de la UPCP** tenemos que: establece en su **Artículo 3º** que el sindicato debe ser independiente de toda forma de discriminación y que debe promover los derechos humanos, lo cual incluye la



"2024- Año del 30º Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial" -DEC-2023-175

representación justa y equitativa de todos sus afiliados; sin embargo, la falta de medidas específicas en el Estatuto para garantizar la inclusión de personas con discapacidad en las listas electorales muestra una omisión en la aplicación de estos principios. A su vez, el **Artículo 48º** permite la creación de subcomisiones, como la de Discapacitados, pero esta disposición no es suficiente para asegurar una representación real y efectiva en los procesos electorales y en la toma de decisiones del sindicato; además, el **Artículo 5º** del Estatuto no establece restricciones que impidan la participación de personas con discapacidad en los órganos directivos del sindicato, lo que refuerza la obligación de la UPCP de garantizar la inclusión plena en todas sus actividades, sin discriminación alguna.

Que teniendo en cuenta las circunstancias personales del amparista, corresponde que se apliquen al sub examinis las **Normas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD):** **Artículo 3 (Principios Generales):** La CDPD establece como principios fundamentales la "no discriminación", la "participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad", y la "igualdad de oportunidades". La UPCP, como organización que representa a trabajadores, debe garantizar estos principios en todas sus actividades, incluyendo los procesos electorales internos; **Artículo 5 (Igualdad y no discriminación):** Este artículo establece que los Estados deben prohibir toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizar a todas las personas con discapacidad la protección y el goce igualitario de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. El sindicato, como entidad intermediaria en la defensa de los derechos de los trabajadores, debe aplicar este principio al asegurar que las personas con discapacidad tengan la misma oportunidad de ser elegidas en sus listas electorales; **Artículo 29 (Participación en la vida política y pública):** La CDPD obliga a los Estados a garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos



"2024- Año del 30º Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial" -DEC-2023-175

en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos. Esto implica que las entidades gremiales, como la UPCP, deben garantizar la participación de sus afiliados con discapacidad en igualdad de condiciones, facilitando los ajustes razonables y eliminando las barreras que impidan su plena participación.

Dentro de la misma hermenéutica, no debe soslayarse que en lo que respecta a **Democracia Sindical e Inclusión**, La Ley N.º 23.551 de Asociaciones Sindicales garantiza la igualdad de todos los afiliados para participar en la vida sindical. La falta de inclusión de personas con discapacidad en las listas electorales afecta no solo el derecho de Cardozo, sino también el principio de representación democrática en el sindicato. El sindicato debe adoptar una postura activa en la promoción de la inclusión y la igualdad de oportunidades para todos sus miembros.

Por otro lado, aplica al presente caso el **Principio Pro Persona**; reconocido en la jurisprudencia de la CSJN y la Corte IDH, las interpretaciones de los derechos fundamentales deben favorecer a la persona humana, especialmente cuando se trata de grupos vulnerables como las personas con discapacidad. El sindicato tiene la obligación de interpretar y aplicar sus estatutos de manera que se maximicen los derechos de los afiliados, en conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos.

Que en lo que respecta a **Jurisprudencia Aplicable, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)**; En el fallo “Rossi, Esteban c/ Estado Nacional s/ amparo” (2013), la CSJN estableció que la falta de ajustes razonables para garantizar la participación plena y efectiva de personas con discapacidad constituye una violación a sus derechos fundamentales.



"2024- Año del 30º Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial" -DEC-2023-175

A su vez, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)**, en el caso “Furlan y familiares vs. Argentina” (2012), enfatizó la obligación del Estado de eliminar barreras que impidan el pleno ejercicio de los derechos de personas con discapacidad, incluyendo su participación en la vida pública y política.

COSTAS Y HONORARIOS: Las costas del presente amparo se imponen a la demandada vencida conforme al principio objetivo de la derrota (art. 83 del CPCC). A los fines de la regulación de los honorarios profesionales se aplicarán las pautas dadas por los arts. 3 y 25 (5 SMVM) de la Ley 288-C, en la forma que se detalla en la parte dispositiva de la presente.

Por todas las razones que hasta aquí se han esgrimido,

SENTENCIO:

I. HACER LUGAR a la acción de amparo interpuesta por **WALDEMAR WILFREDO CARDOZO DNI 31.786.672** contra la Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco (UPCP). En consecuencia **ORDENAR** a la **UPCP** que **implemente en el plazo de 15 días** los ajustes razonables necesarios para garantizar la inclusión de personas con discapacidad en sus listas electorales y en todos los procesos y actividades sindicales, en igualdad de condiciones con los demás afiliados, para las próximas elecciones a llevarse a cabo. En ese sentido deberá preveer en su estructura organica **LA SECRETARÍA DE DISCAPACIDAD**, realizaondo las reformas estatutarias que correspondan a tal fin.

II. IMPONER LAS COSTAS del proceso a la parte demandada vencida, y **REGULAR** los honorarios profesionales del **Abogado Juan Martín Guillermo Varas (M.P. 6575)** como patrocinante, en la suma de **Pesos Un millón Trescientos Cuarenta Mil Doscientos Ochenta y Tres (\$1.340.283,00.-)**; y a la **Abogada Fabiana Carina Ojeda (MP 2611)** como



- JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 21 -

"2024- Año del 30º Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial" -DEC-2023-175

patrocinante en la suma de **Pesos Novecientos Treinta y Ocho Mil Doscientos (\$938.200,00)**; y como apoderada en la suma de **Pesos Trescientos Setenta y Cinco Mil Doscientos Ochenta (\$375.280,00)**, conforme arts. 3, 6 (%40) y 25 (cinco (05) SMVM) de la Ley Arancelaria local N° 288-C. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con los aportes de ley.

III. COMUNICAR a las partes que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 179, inc. 9) del CPCC, el expediente se encuentra a disposición para su consulta en el SISTEMA DE CONTROL DE TRÁMITES.

IV. NOTIFICAR la presente conforme lo dispuesto en el punto 1) del Anexo de la Resolución N° 735 y 1141 del S.T.J.CH. **REGISTRAR.**

JULIAN FERNANDO BENITO FLORES
Juez-Juzg. Civ. y Com. N°21

El presente documento fue firmado electronicamente por: FLORES JULIAN FERNANDO BENITO, DNI: 24079268, JUEZ 1RA. INSTANCIA.